Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de

diciembre de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Príamo de Jesús Castillo Nicolás.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor PRÍAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ, Y LICDOS. JUNIOR RODRIGUEZ BAUTISTA Y CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO, a través del Acto No. 553/2017, de fecha Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017) del ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alquacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-023, de fecha Seis (06) de Junio del años Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maquana; y B) El recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITOUNIÓN, S. A., por intermediario de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. FÉÑIL MORETA FAMILIA Y WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, a través del Acto No. 399/2017, de fecha Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017), del ministerial RICHARD ARTURO MATEO HERRERA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-023, de fecha Seis (06) de Junio del años Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.; SEGUNDO: ORDENAMOS QUE:"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133 -11, Orgánica del Ministerio Público"; TERCERO: DECLARAMOS: la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sobre minuta, sin prestación de fianzas, no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma.; CUARTO: COMPENSA, pura y simplemente las costas civiles del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Príamo de Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., en contra de Príamo de Jesús Castillo Nicolás, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal del primer grado, que ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana otorgar la fuerza pública a través de la ordenanza civil núm. 0322-2016-SORD-023, de fecha 6 de junio de 2017, la que fue apelada de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por la recurrida ante la Corte a qua, la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la decisión atacada, mediante de la ordenanza núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, hoy impugnada en casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los Arts. 3 y 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Violación a los Arts. 69 y 165 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana".

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que no cabe duda en el sentido de que el Tribunal Competente para el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto por la ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, es el Tribunal de Primera Instancia de Derecho Común de la Jurisdicción donde radica el bien inmueble que constituye la garantía; por consiguiente, cuando surgiere una dificultad de en la ejecución de una sentencia de adjudicación conforme al procedimiento abreviado previsto por la ley 6186, la parte agraviada tiene derecho de acudir al juez de los referimientos del tribunal competente, que es el que ha pronunciado la sentencia de adjudicación, actuando en esta ocasión como Juez de Referimiento, a la luz de previsiones de artículos 109 al 112 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, siendo recurrible la sentencia que intervenga en esa virtud ante el tribunal competente natural, que no es otro que la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente; por tales motivos la solicitud de declaratoria de incompetencia de esta Corte de apelación y el pedimento de que el proceso que nos ocupa sea enviado a la Jurisdicción Inmobiliaria debe ser desestimado por improcedente [...] más que una Resolución Administrativa constituye una decisión arbitraria e irregular que colide con la letra y espíritu de la Constitución Dominicana, lo que consecuentemente atenta contra la paz social y el orden constitucional, por tales motivos los literales a y b de las conclusiones subsidiarias de los abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carecer de sustentación jurídica en virtud de que esta Corte de Apelación es la jurisdicción competente para conocer, juzgar y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones que emanan del juez presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente cuando decida mediante ordenanza sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio, por aplicación de los artículos 109 al 112 inclusive, de la ley 834 del 1978".

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* incurrió en la violación de los Arts. 3 y 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por haber rechazado la solicitud de incompetencia planteada, toda vez que en ocasión de un Certificado de Título el tribunal competente para conocer de toda clase de litigio respecto al mismo es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; que al haber sido ejecutada la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos perdió sus efectos jurídicos en virtud del Art. 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la ordenanza

impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia de adjudicación de que se trata no solo declaró a la hoy recurrida adjudicataria del inmueble embargado, sino que también ordenó a la hoy recurrente el abandono del inmueble y declaró la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, además de que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, es evidente que estamos en presencia de una dificultad de ejecución de sentencia, por lo que la Corte *a qua*, actuó de manera correcta al establecer que el tribunal de primera instancia de la jurisdicción competente es quien debe de conocer sobre la dificultades de ejecución de sentencia.

Considerando, que ha quedado establecido que los tribunales ordinarios, una vez deciden sobre los asuntos que les conciernen, se desapoderan de estos, por lo que no conocen sobre la ejecución de las sentencias dictadas en ocasión de los mismos; que en caso de surgir alguna dificultad de ejecución, el tribunal competente para conocer sobre dicha dificultad es el juez presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, en materia de referimiento, conforme se desprende del Art. 112 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la ordenanza impugnada que, la Corte *a qua* conoció de dos recursos de apelación contra la ordenanza dictada en ocasión de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por la hoy recurrida, en virtud de la cual el tribunal de primer grado ordenó a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana otorgar la fuerza pública al hoy recurrido, que el tribunal competente para conocer sobre la apelación de dicha ordenanza es la corte de apelación *a qua* por ser el tribunal de segundo grado correspondiente.

Considerando, que la parte recurrente sostiene que el tribunal competente para conocer de la demanda en dificultad de ejecución introducida en la especie es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en virtud del Art. 8 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, al tratarse la decisión que se pretende ejecutar de una sentencia de adjudicación, la cual fue obtenida en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario especial, realizado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, el tribunal competente para conocer en referimiento sobre la dificultad de ejecución de la misma es el juez presidente del tribunal que conoció de la venta en pública subasta, conforme se desprende de lo establecido en el Art. 112 de la Ley núm. 834-78, por lo que la Corte a qua al rechazar la petición de incompetencia planteada por el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás y retener la competencia para conocer de la apelación de la ordenanza de primer grado actuó apegada a la ley, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

Considerando, que, en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la Corte a qua incurrió en la violación de los Arts. 69 y 165 de la Constitución dominicana, en virtud de que el juez de los referimientos al dictar medidas de carácter provisional no puede conocer de una decisión en la que el Ministerio Público haya denegado una solicitud de fuerza pública para la ejecución de una sentencia, toda vez que dicha actuación es un acto administrativo conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en tal sentido el tribunal competente para conocer sobre dicha actuación es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el Art. 165 de la Constitución dominicana.

Considerando, que en respuesta al segundo medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la parte recurrente carece de fundamento toda vez que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 0322-2017-SORD-023, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las facultades que le atribuye los Arts. 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, en ocasión de la dificultad de ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, la cual fue dictada a favor de la hoy recurrida, en ese sentido la alzada es el tribunal competente para conocer del recurso de la especie del que ha sido apoderada tal como lo estableció la Corte *a qua* en sus motivaciones.

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación de los Arts. 69 y 165 de la Constitución dominicana, toda vez que la recurrente aduce de manera errónea que en la especie se trata de la

ejecución del acto a través del cual la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana deniega la fuerza pública a la hoy recurrida, el cual es un acto administrativo; sin embargo, del examen de la ordenanza impugnada se evidencia que más bien trata sobre la dificultad de ejecución de sentencia por la negativa del otorgamiento de la fuerza pública de parte de la Procuraduría, en virtud de la cual el tribunal de primer grado ordena al Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana otorgar la misma a través de la ordenanza impugnada ante la Corte a qua; que, en la especie, al estar apoderada la alzada de una ordenanza dictada sobre dificultad de ejecución de sentencia, no así de una resolución administrativa dictada por el ministerio público, el juez de los referimientos y la Corte a qua son competentes para conocer sobre la demanda original, lo que evidencia que la alzada actuó conforme al derecho al retener su competencia, en tal sentido procede desestimar el segundo medio examinado.

Considerando, que, en el tercer medio la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* no expresó motivo alguno para rechazar la solicitud de revocación de la ordenanza impugnada, toda vez que se limitó a acoger las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, quien a su vez no motivó adecuadamente la decisión, lo que evidencia que la alzada no examinó la ordenanza de primer grado, por lo cual en el presente proceso se vulneraron las garantías del debido proceso.

Considerando, que en respuesta al tercer medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la parte recurrente carece de fundamentos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la alzada expresaron motivos suficientes al dictar sus decisiones conforme a los hechos de la causa y al derecho, tal como se verifica en las págs. 13-15 de la ordenanza impugnada.

Considerando, que, esta Primera Sala, ha podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* expresó los motivos suficientes como fundamento de la decisión dictada, al expresar que el tribunal competente para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, es el tribunal de primera instancia de derecho común de la jurisdicción donde radica el bien inmueble que constituye la garantía, por lo cual en caso de dificultad de ejecución de sentencia el juez competente para conocer sobre la misma es el juez de los referimientos del tribunal que pronunció la sentencia de adjudicación de la especie, conforme lo establece el Art. 112 de la Ley núm. 834 de 1978, lo cual pone de manifiesto que la alzada al fallar como lo hizo se basó conforme a los hechos de la causa y al derecho, por lo cual procede rechazar el presente medio.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109 -112 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV-00178, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.